

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **MANUEL ISAIÁS CHÁVEZ RODRÍGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.567.369.

ANTECEDENTES

1. Chávez Rodríguez descuenta una pena acumulada de 180 meses de prisión por las siguientes condenas:
- Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja proferida el 25 de enero de 2013, en la que lo condeno a la pena de 108 meses por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

- Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja proferida el 6 de octubre de 2014 por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso con hurto calificado y agravado.
2. El condenado cuenta con una detención inicial de 86 meses 9 días de prisión, que van desde el 20 de abril de 2012 hasta el 29 de junio de 2019.
3. El sentenciado se encuentra nuevamente privado de la libertad por esta causa desde el 4 de febrero de 2021, al interior del CPMS BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **MANUEL ISAIÁS CHÁVEZ RODRÍGUEZ** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18702704	09-09-2022 a 30-11-2022	---	306	Sobresaliente	221v
18763648	01-12-2022 a 31-12-2022	---	126	Sobresaliente	222
TOTAL		---	432		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	432 / 12
TOTAL	36 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **MANUEL ISAIÁS CHÁVEZ RODRÍGUEZ** un quantum de **TREINTA Y SEIS (36) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	→	86 meses	9 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)			
4 de febrero de 2021 a la fecha	→	25 meses	29 días
❖ Redención de Pena			
Concedida auto anterior		22 meses	14.25 dias
Concedida presente Auto		1 mes	6 dias
Total Privación de la Libertad		135 meses	28.25 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MANUEL ISAIÁS CHÁVEZ RODRÍGUEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de **MANUEL ISAIAS CHAVEZ RODRIGUEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido, según lo establecido por el legislador, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, en virtud del principio de favorabilidad ,toda vez que los hecho ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, es así que para el caso en concreto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **108 meses de prisión**, quantum ya superado, pues como se dijo líneas atrás el condenado lleva cumplida una pena de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DÍAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia encuentra reparo este despacho, toda vez que el aquí condenado aprovecho la primera oportunidad que tuvo para transgredir los deberes jurídicos de los que hizo acreedor cuando se le otorgo el beneficio de la prisión domiciliaria, más específicamente el de mantener una buena conducta, pues se tiene que mientras se encontraba disfrutando de la gracia domiciliaria, el sentenciado fue aprehendido por la comisión de un nuevo delito (hurto calificado y agravado Rad. 2010.00532), situación que dio lugar a que mediante auto del 17 de enero de 2020 este despacho judicial dispusiera revocar tan preciado sustituto y ordenara al INPEC su traslado inmediato hasta el interior del penal, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante la constantes trasgresiones de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, si bien es cierto, el condenado se ha comportado de manera EJEMPLAR, ello no es suficiente, pues su actitud y el desempeño debe ser evaluado durante todo el tratamiento penitenciario y no solo frente a los últimos meses, siendo contundente la trasgresión grave que tuvo cuando se encontraba disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria, lo que da cuenta que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

3. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **MANUEL ISAÍAS CHAVEZ RODRIGUEZ** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando: i). haya cumplido la mitad de la condena, ii). se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y iii) garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos

² STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos, sin dejar de lado este beneficio en su norma primigenia art. 38 establece que sólo podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o se halle privado de su libertad, **SALVO cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado a la fecha lleva cumplida una pena de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DÍAS DE PRISIÓN** quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a **90 meses.**

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciado **MANUEL ISAIAS CHAVEZ RODRIGUEZ** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito es **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.**

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria invocada, sino se advirtiera que en la foliatura no se observan elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social del condenado que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, no se sabe con certeza con quien vivirá o ha vivido, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que permitan hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Aunado a lo anterior, no puede este despacho pasar por alto la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria y la gracia que del mismo se deriva, esto es, permitirle a un ciudadano continuar purgando la pena pero en su morada y no al interior de un establecimiento carcelario, beneficio que se otorga precisamente porque se cumplirían los fines de la pena en el lugar de residencia; no obstante observa este despacho judicial que el condenado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en el auto proferido por este juzgado el día 17 de enero de 2020 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria concedida al sentenciado dado que había sido aprendido el 30 de junio de 2019 por funcionarios de la policía nacional en un lugar diferente al que debía permanecer privado de la libertad en domiciliaría, detención que fue legalizada e incluso por la cual se le formularon cargos y se le impuso medida de aseguramiento intramural generando una investigación por el delito de FUGA DE PRESOS que se identifica bajo radicado 2019 00978, lo que da cuenta de su desinterés en cumplir la pena y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Y es que es precisamente esa evasión que tuvo el sentenciado al no cumplir con la prisión domiciliaria en su lugar de domicilio, sino aprovechar dicho beneficio concedido para cometer otra conducta punible como lo es el de fuga de presos, la que permite afirmar sin dubitación alguna la dificultad que tiene para someterse a la normas que impone la administración de justicia como consecuencia de un reproche penal, olvidándose que pena "es un mal que

impone el legislador por la comisión de un delito; o la consecuencia asignada a la persona que ha realizado una conducta punible". (Fernando Velásquez Velásquez. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2002, Editorial Temis S.A., página 111).

Por ello, a la luz del artículo 4º del Código Penal (Ley 599 de 2000) la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En línea con lo anterior, el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario**, conforme al artículo 51 de la precitada Ley, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

De otro lado, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en su artículo 461, establece que el juez de ejecución de penas está facultado para ordenar al Instituto Nacional Penitenciario -INPEC- "la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

Así, siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión de conformidad con las previsiones del art. 38 y 38G podrá solicitarse por el condenado, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (Código de Procedimiento Penal, artículo 38 inciso 2).

Es precisamente evasión, fuga y falta de sometimiento a la administración de justicia lo que impide la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, pues si bien es cierto no se hace necesario arriba a una valoración de la personalidad, naturaleza y modalidad del delito, porque la norma así no lo indica, no puede dejarse de lado la procedencia de la solicitud sobre aquellas personas en las que se encuentra una clara evasión, como en el caso que ocupa la atención del despacho.

Y es que la jurisprudencia constitucional permite que el juez pondere la tensión entre la naturaleza del injusto y los derechos del sentenciado, a fin de establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena, circunscritos en la etapa de ejecución de la misma a la prevención especial y la resocialización, esto es, entre el derecho constitucional a la libertad del reo y la necesidad de justicia, que se concreta en la privación de la garantía fundamental, debiendo tener en cuenta el Juez Ejecutor un aspecto de tal relevancia como lo es que no hubiese evadido voluntariamente la acción de la justicia, situación que al no cumplirse impide conceder el mencionado beneficio.

Repasando entonces la actitud del condenado **MANUEL ISAIAS CHAVEZ RODRIGUEZ** no existe explicación alguna para no haber cumplido con las obligaciones a las que se comprometió al momento de firmar el acta de compromiso, lo que hace necesario efectuar un escrutinio minucioso del proceder infractor del sentenciado, el que sin duda está permeado en todas sus aristas de gravedad, al margen que se asegure que los requisitos sean solos los previstos en el art. 38G, olvidándose aquel objetivo previsto en la génesis de la mencionada gracia consagrada en el inciso 2 del art. 38 **"salvo cuando la**

persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia”, aspecto éste que se enlaza a la perfección con la prevención general que, como función, le cabe a la pena, orientándose con pertinente criterio a que se continúe con el tratamiento penitenciario del caso.

Esta postura, a pesar de los términos en que está concebida, no se advierte equivocada para el caso concreto, ni trasciende los márgenes de discrecionalidad racional de que goza este ejecutor de la pena en el análisis de los factores condicionantes del sustituto invocado. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido siendo especialmente severa frente a conductas delictivas que, como en el caso de delitos de alto impacto social, ameritan tratamiento penitenciario, máxime, cuando se le ha intentado paulatimente reintegrar al seno de la sociedad, vulnerando la confianza otorgada al evadirse injustificadamente del cumplimiento de su pena en prisión.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MANUEL ISAÍAS CHÁVEZ RODRÍGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.567.369** una redención de pena por **ESTUDIO** de **36 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

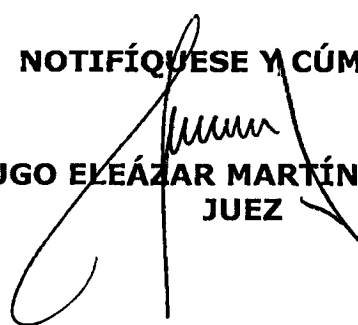
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **MANUEL ISAÍAS CHÁVEZ RODRÍGUEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR a **MANUEL ISAÍAS CHAVEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.567.369 el sustituto de la libertad condicional conforme a lo expuesto en la motiva.

CUARTO: NEGAR a **MANUEL ISAÍAS CHÁVEZ RODRÍGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.567.369** la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** en los términos exigidos por el art. 38 en concordancia con el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ